Boletín N° 11.160-05

Proyecto de ley, iniciado en mensaje de S.E. la Presidenta de la República, que fija un mecanismo para establecer el reajuste de remuneraciones de las altas autoridades del Estado y regula otras materias que indica.

MENSAJE Nº 007-365/

Honorable Senado:

En uso de mis facultades constitucionales, tengo el honor de someter a vuestra consideración un proyecto de ley que fija un mecanismo para establecer el reajuste de remuneraciones de las altas autoridades del Estado y regula otras materias que indica.

I. ANTECEDENTES

Durante los últimos años se ha vivido una crisis de confianza que ha afectado a las instituciones y que se ha manifestado de diferentes formas, siendo una de ellas el cuestionamiento a las remuneraciones de las altas autoridades del Estado y a la forma en que éstas se reajustan.

Este cuestionamiento se produce, principalmente, porque ha faltado mayor transparencia y objetividad en el mecanismo mediante el cual se fijan los parámetros para el reajuste y, además, porque, en el caso de los parlamentarios, son ellos mismos quienes se aprueban su propio reajuste, lo cual ha sido fuertemente cuestionado por la ciudadanía. Las demás autoridades del Estado tampoco han estado exentas del escrutinio ciudadano en estas materias, lo que hace necesario abordar soluciones que ofrezcan mayor transparencia y estén basadas en recomendaciones independientes y en criterios objetivos.

En este contexto, en el año 2015, en el marco de la discusión del proyecto de ley sobre reajuste de remuneraciones del sector público, en un complejo escenario económico y fiscal, y buscando avanzar en transparencia y rendición de cuentas, los poderes ejecutivo y legislativo, representados por el Ministro de Hacienda, don Rodrigo Valdés Pulido; el Presidente del H. Senado, don Patricio Walker Prieto y el Presidente de la H. Cámara de Diputados, don Marco Antonio Núñez Lozano, suscribieron un protocolo de acuerdo que consideró estudiar en conjunto “el sistema actual de dietas parlamentarias, los criterios para su determinación y los mecanismos para su reajustabilidad, de tal forma que ellos sean definidos mediante procedimientos externos al quehacer parlamentario”.

Para estos efectos, se ordenó la conformación de una Comisión Técnica integrada por representantes del Ministerio de Hacienda, del H. Senado y de la H. Cámara de Diputados, contando, además, con la colaboración del Consejo de Asignaciones Parlamentarias a través de su presidente, don Sergio Páez Verdugo, a fin de evaluar y perfeccionar el funcionamiento de las asignaciones parlamentarias. Dicha Comisión Técnica realizó varias sesiones de trabajo durante el año 2016 y contó con la valiosa colaboración del honorable senador señor José García Ruminot, de los honorables diputados señores Patricio Vallespín López y Gabriel Silber Romo, del secretario

general del H. Senado, don Mario Labbé Araneda, del prosecretario de la misma corporación don José Luis Alliende Leiva, del secretario general de la H. Cámara de Diputados, don Miguel Landeros Perkic, del secretario de la Comisión de Hacienda del H. Senado, don Roberto Bustos Latorre y del subsecretario administrativo de la H. Cámara de Diputados don Pablo Oneto García.

Dicha comisión concluyó su labor con la elaboración del "Informe de la Comisión Técnica sobre dietas y asignaciones parlamentarias" que, con fecha 16 de enero de 2017, en la sede de Santiago del Congreso Nacional, fue suscrito y dado a conocer a la opinión pública por el Presidente del H. Senado, don Ricardo Lagos Weber, el Presidente de la H. Cámara de Diputados, don Osvaldo Andrade Lara y el Ministro de Hacienda, don Rodrigo Valdés Pulido, quien en dicha oportunidad expresó el compromiso del Gobierno de traducir en un proyecto de ley las propuestas relativas a la creación de un mecanismo para fijar el reajuste de remuneraciones de las altas autoridades del Estado.

Para dimensionar la importancia del paso que estamos dando al someter este proyecto de ley a consideración del H. Congreso Nacional, se debe tener presente que respecto del nivel de las remuneraciones de las altas autoridades y la forma en que éstas se reajustan, en años recientes se han presentado diferentes mociones parlamentarias postulando, entre otras materias, la modificación de la norma constitucional que regula las dietas parlamentarias o la reducción de las mismas (v.gr., los proyectos de ley boletines N° 9.304-07 y 9.502-16).

Asimismo, en el marco de la última discusión del reajuste general de remuneraciones del sector público, se promovió el congelamiento de los salarios que superaran un determinado monto.

Entendemos que en el origen de muchas de estas iniciativas parlamentarias se encuentra el malestar que provoca en nuestra sociedad la gran desigualdad de los ingresos y la necesidad de demostrar que el sistema político es consciente de la importancia de atacar este problema y ofrecer soluciones. Sin embargo, para lograr cambios sostenibles en el tiempo, en esta materia deben evitarse distorsiones en las escalas de remuneraciones del sector público y proponer fórmulas que sean compatibles con el objetivo de atraer y retener a profesionales talentosos que contribuyan a hacer más vigoroso y eficiente el funcionamiento del Estado.

Junto con lo anterior, tratándose del reajuste general de remuneraciones en el sector público, un número significativo de parlamentarios, ha expresado en forma reiterada su preocupación sobre el proceso de negociación y discusión legislativa de dicho reajuste. Reconociendo que la representatividad de las organizaciones de funcionarios públicos es insustituible en el proceso de negociación, resulta conveniente disponer de antecedentes técnicos para objetivar las demandas y propuestas de las partes, lo que sin duda, permitirá elevar la calidad del proceso y contribuir también a reducir la conflictividad cuando no se logra alcanzar acuerdos. Acogiendo estos planteamientos, el presente proyecto de ley también crea una instancia orientada a generar los insumos necesarios para mejorar el proceso que origina el reajuste general de remuneraciones en el sector público, a través de la disponibilidad de antecedentes técnicos proporcionados en forma independiente.

En definitiva, el presente proyecto de ley se enmarca dentro de la respuesta que el Ejecutivo y el H. Congreso Nacional han dado a la demanda ciudadana de elevar los estándares de la función pública, para dotarla de mayor legitimidad, de manera consistente con la maciza agenda de probidad y transparencia que contempla reformas administrativas y legales orientadas a hacer cumplir estos estándares más exigentes.

II. OBJETIVO

El proyecto de ley busca establecer un mecanismo que garantice la independencia y transparencia en la fijación del reajuste de las remuneraciones de las Altas Autoridades de Estado.

Adicionalmente, pretende contribuir al proceso de determinación del reajuste de remuneraciones de los funcionarios del sector público mediante la generación de antecedentes que permitan corregir asimetrías de información y mejorar la calidad de los fundamentos de las demandas y propuestas que formulen las partes.

III. CONTENIDO DEL PROYECTO

1. Mecanismo para determinar el reajuste de las remuneraciones de las Altas Autoridades del Estado

Se crea un mecanismo que garantice la transparencia en la fijación del reajuste de las remuneraciones de las Altas Autoridades de Estado, a través del apoyo de un cuerpo independiente.

El proyecto de ley establece que el reajuste de las remuneraciones de las altas autoridades de gobierno será fijado por el Presidente de la República mediante un decreto con fuerza de ley, expedido por intermedio del Ministerio de Hacienda, previa autorización de dicha facultad por Congreso Nacional, según lo establecido en el artículo 64 de la Constitución Política de la República.

El reajuste que se determine mediante esta modalidad, también será aplicable a la dieta de los H. Diputados y Senadores y a los demás cargos en que las dietas o remuneraciones estén referidas o sean equivalentes a aquellas asignadas a las mencionadas autoridades de gobierno, como es el caso de los miembros del Tribunal Constitucional y del Presidente del Consejo para la Transparencia.

En el caso de otras Autoridades de Estado, como son los funcionarios de la Corte Suprema pertenecientes a los grados I y II del escalafón del personal superior del Poder Judicial (Presidente, Ministros y Fiscal de la Corte Suprema) y del Contralor General de la República, el reajuste de sus remuneraciones se regulará mediante una ley originada en mensaje del Presidente de la República.

El reajuste que fije el Presidente de la República, surtirá efectos a partir del 1 de abril del año en que se dicte el decreto con fuerza de ley y la ley respectiva.

Para que el Presidente de la República pueda fijar el reajuste de las Altas Autoridades del Estado mediante los mecanismos previamente descritos deberá recibir la propuesta que efectúe un “Consejo Técnico Asesor”.

La propuesta de reajuste que elabore el Consejo Técnico Asesor será publicada en el sitio web de la Dirección de Presupuestos y deberá contener, a lo menos, los fundamentos de los reajustes propuestos, los nombres de los consejeros que concurrieron con su voto a dicha propuesta y a la propuesta de minoría, en caso que exista, y los informes o antecedentes analizados.

La propuesta de reajuste del Consejo Técnico Asesor no podrá ser superior al reajuste general de remuneraciones que la última ley respectiva haya concedido a los trabajadores del sector público. Por su parte, el Presidente de la República sólo podrá acoger o reducir el reajuste propuesto por el referido Consejo.

2. Consejo Técnico Asesor

El Consejo Técnico Asesor a que se refiere esta ley será creado por el Presidente de la República mediante decreto supremo, expedido a través del Ministerio de Hacienda y estará compuesto por tres consejeros, los cuales serán designados dentro de quienes hayan ejercido alguno de los siguientes cargos: Consejero del Banco Central, Contralor General de la República, Ministro de Hacienda, Director de Presupuestos, Subdirectores de la Dirección de Presupuestos, Director Nacional del Servicio Civil o Consejero de la Alta Dirección Pública.

Los consejeros no percibirán dieta por el desempeño de sus funciones, durarán cuatro años en sus cargos y deberán renovarse por parcialidades. El mismo Consejo determinará las normas sobre citación a las sesiones, deliberaciones, elaboración de informes y todas aquellas disposiciones que se requieran para su adecuado funcionamiento.

Para el cumplimiento de sus funciones el Consejo contará con una Secretaría Ejecutiva que estará radicada en la Dirección de Presupuestos.

3. De los Antecedentes para la definición del reajuste general de remuneraciones de los trabajadores del sector público

Para ejercer la facultad de definir un reajuste general de remuneraciones para los trabajadores del sector público, el Presidente de la República deberá recibir un informe que elabore el Consejo Técnico Asesor, que para este sólo efecto deberá incorporar, como consejero, a un representante de las organizaciones de funcionarios del sector público de mayor representatividad en el país.

El informe sobre antecedentes para el reajuste de remuneraciones del sector público que elabore el Consejo será solicitado por el Ministerio de Hacienda y entregado a éste, a más tardar en el mes de octubre del año en que sea solicitado. Dicho informe deberá ser publicado en el sitio web de la Dirección de Presupuestos y contener, para el período relevante, a lo menos:

a) Información de la inflación pasada y futura.

b) Información de la variación en la productividad del sector público.

c) Información respecto de la variación de las remuneraciones efectivas en el sector público por razones distintas al reajuste general de remuneraciones.

d) Caracterización de las remuneraciones en el sector público y evolución del gasto público en personal.

e) Comparaciones con otras remuneraciones.

f) Un análisis de la capacidad financiera fiscal para asumir mayores compromisos remuneracionales.

g) Cualquier otro antecedente que el Ministerio de Hacienda solicite.

4. Modificaciones a normas remunera-torias

Finalmente, el proyecto de ley introduce algunas normas remuneracionales adecuatorias, atendidas las modificaciones que se introducen por esta iniciativa al mecanismo mediante el cual se fijará el reajuste de las remuneraciones de las altas autoridades del Estado.

En consecuencia, tengo el honor de someter a vuestra consideración, el siguiente

P R O Y E C T O D E L E Y:

“TÍTULO I

Mecanismo de reajuste de remuneraciones de altas autoridades del Estado

Artículo 1.- El reajuste de las remuneraciones, asignaciones, beneficios y demás retribuciones en dinero, imponibles para salud y pensiones, o no imponibles, de las autoridades de gobierno señaladas en el inciso tercero, será fijado por el Presidente de la República mediante un decreto con fuerza de ley, expedido por intermedio del Ministerio de Hacienda, previa autorización de dicha facultad de acuerdo al artículo 64 de la Constitución Política de la República, y de conformidad al procedimiento establecido en esta ley.

Las remuneraciones adicionales a las que se refiere el inciso anterior, establecidas en porcentajes de los sueldos de las autoridades de gobierno, no se reajustarán directamente, pero se calcularán sobre éstos, reajustados cuando corresponda en conformidad a lo establecido en el decreto con fuerza de ley respectivo.

Para efectos de esta ley, se entenderá por autoridades de gobierno a las siguientes:

1) El Presidente de la República.

2) Los Ministros de Estado.

3) Los Subsecretarios.

4) Los Intendentes.

5) Los Gobernadores.

El reajuste que se determine conforme a este artículo, también será aplicable a la dieta de los diputados y senadores y a los demás casos en que las dietas o remuneraciones correspondientes a un cargo, estén referidas o sean equivalentes a aquellas asignadas a las autoridades de gobierno indicadas en el inciso anterior.

El reajuste que fije el Presidente de la República surtirá efectos a partir del día 1 de abril del año de dictación del decreto con fuerza de ley respectivo.

Artículo 2.- El reajuste de las remuneraciones, asignaciones, beneficios y demás retribuciones en dinero, imponibles para salud y pensiones, o no imponibles, de los funcionarios de la Corte Suprema pertenecientes a los grados I y II del escalafón del personal superior del Poder Judicial y del Contralor General de la República, según corresponda, se regulará mediante una ley originada en mensaje del Presidente de la República.

Las remuneraciones adicionales a las que se refiere el inciso anterior, establecidas en porcentajes de los sueldos de las autoridades en él señaladas, no se reajustarán directamente, pero se calcularán sobre éstos, reajustados cuando corresponda en conformidad a lo establecido en la ley respectiva.

El reajuste que fije el Presidente de la República, surtirá efectos a partir del día 1 de abril del año de dictación de la ley respectiva.

Artículo 3.- Para ejercer las facultades señaladas en los artículos 1 y 2, el Presidente de la República deberá recibir la propuesta que efectúe el Consejo Técnico Asesor regulado en el título III de la presente ley.

La propuesta indicada en el inciso anterior deberá ser remitida al Presidente de la República dentro del plazo de treinta días corridos contado desde la publicación de la ley de reajuste general de remuneraciones de los funcionarios del sector público.

La propuesta del Consejo Técnico Asesor no podrá ser superior al reajuste general de remuneraciones que la última ley respectiva conceda a los trabajadores del sector público.

El reajuste de las remuneraciones, asignaciones, beneficios y demás retribuciones en dinero que fije el Presidente de la República sólo podrá acoger o reducir el reajuste propuesto por el Consejo Técnico Asesor.

El ejercicio de las facultades señaladas en el inciso anterior, deberá materializarse dentro del plazo máximo de quince días corridos contados desde la recepción de la

propuesta del Consejo, a través de los instrumentos que al efecto contempla el artículo 1 y 2, según corresponda.

Transcurrido el plazo antes señalado, sin que el Presidente de la República haya ejercido alguna de las facultades señaladas, se entenderá que las remuneraciones de las autoridades referidas en el artículo 1 o 2, según corresponda, no serán reajustadas en dicho año.

Artículo 4.- La propuesta de reajuste que elabore el Consejo Técnico Asesor deberá ser publicada en el sitio web de la Dirección de Presupuestos. Dicha propuesta deberá contener, a lo menos, lo siguiente:

a) El reajuste propuesto para las autoridades de gobierno señaladas en el artículo 1 y el reajuste para aquellas señaladas en el artículo 2.

b) Los fundamentos de los reajustes propuestos.

c) Los nombres de los consejeros que concurrieron con su voto a dicha propuesta.

d) La propuesta de minoría, si procede.

e) Los informes o antecedentes analizados por el Consejo durante sus sesiones.

TÍTULO II

DE LOS ANTECEDENTES PARA EL REAJUSTE GENERAL DE REMUNERACIONES PARA LOS TRABAJADORES DEL SECTOR PÚBLICO

Artículo 5.- Para efectos de ejercer la facultad de definir un reajuste general para los trabajadores del sector público, el Presidente de la República deberá recibir, el informe que efectúe el Consejo Técnico Asesor, regulado en el Título III de la presente ley.

Artículo 6.- El informe a que se refiere el artículo anterior será solicitado por el Ministerio de Hacienda y entregado a éste, a más tardar en el mes de octubre del año en que sea solicitado. El informe deberá contener, para el período pertinente, a lo menos:

a) Información de la inflación pasada y futura.

b) Información de la variación en la productividad del sector público.

c) Información respecto de la variación de las remuneraciones efectivas en el sector público por razones distintas al reajuste general de remuneraciones.

d) Caracterización de las remuneraciones en el sector público y evolución del gasto público en personal.

e) Comparaciones con otras remuneraciones.

f) Un análisis de la capacidad financiera fiscal para asumir mayores compromisos remuneracionales.

g) Cualquier otro antecedente que el Ministerio de Hacienda solicite.

El informe que elabore el Consejo deberá ser publicado en el sitio web de la Dirección de Presupuestos.

TÍTULO III

DEL CONSEJO TÉCNICO ASESOR

Artículo 7.- Para efecto de ejercer las funciones señaladas en los títulos precedentes, el Presidente de la República creará, mediante decreto supremo, expedido a través del Ministerio de Hacienda, un Consejo Técnico Asesor.

Dicho Consejo estará integrado por tres miembros, designados por el Presidente de la República, debiendo tratarse de personas que hayan ejercido alguno de los siguientes cargos: Consejero del Banco Central, Contralor General de la República, Ministro de Hacienda, Director de Presupuestos, Subdirectores de la Dirección de Presupuestos, Director Nacional del Servicio Civil o Consejero de la Alta Dirección Pública.

Adicionalmente y para el solo efecto de dar cumplimiento a lo mandatado a que se refiere el título II de la presente ley, se integrará, en calidad de consejero, un representante de las organizaciones de funcionarios del sector público, de mayor representatividad en el país.

Artículo 8.- Los consejeros no percibirán dieta por el desempeño de sus funciones. Aquellos a que se refiere el inciso segundo del artículo anterior durarán cuatro años en sus cargos y deberán renovarse por parcialidades. El contemplado en el inciso tercero del artículo 7, durará, a lo menos, un año en el cargo.

El Consejo contará con una Secretaría Ejecutiva que lo apoyará en el ejercicio de sus funciones y que estará radicada en la Dirección de Presupuestos.

El Consejo determinará las normas sobre citación a las sesiones, deliberaciones, elaboración de informes y todas aquellas disposiciones que se requieran para su adecuado funcionamiento.

Artículo 9. No podrán integrar el Consejo:

a) Los ministros de Estado, los subsecretarios, los intendentes, los gobernadores.

b) Los diputados, senadores, alcaldes, consejeros regionales, concejales ni cualquier otro cargo de elección popular.

c) Los ministros, relatores, secretario y personal de las instituciones de los cargos a que se refiere el artículo 2.

d) Los ministros, relatores y secretario del Tribunal Constitucional.

La designación como consejero será incompatible con el desempeño de cargos públicos en la Administración del Estado, con excepción del ejercicio de funciones en instituciones de educación superior.

TÍTULO IV

NORMAS REMUNERACIONALES

Artículo 10.- La suma de las remuneraciones, asignaciones, beneficios y demás retribuciones en dinero del personal de las instituciones a que pertenecen las autoridades mencionadas en el inciso primero del artículo 2 de la presente ley, no podrá significar en cada año calendario, una cantidad promedio superior a la que corresponda al Presidente de la Corte Suprema y del Contralor General de la República, según corresponda.

Artículo 11.- Créase, a contar del primer día del mes si-guiente al de la publicación de esta ley, en la escala de sueldos del artículo 1 del decreto ley N° 249, de 1974, antes del grado “3”, el grado “3A”, con igual sueldo base mensual al que, a la fecha de entrada en vigencia de este artículo, corresponda al grado 3.

En el grado 3A que se crea por esta ley, que-darán ubicados automáticamente los Gobernadores, autoridades que gozarán de todas las demás remuneraciones que correspondan al grado 3 de la escala de sueldos del decreto ley N° 249, de 1974, incluidos el incremento del decreto ley N° 3.501, la asignación de dirección de responsabilidad superior del artículo 6 del decreto ley N° 1.770, de 1977, la asignación de dirección superior de la ley N° 19.863, y los montos que recibían en virtud de la asignación del artículo 18 de la ley N° 19.185, la asignación del artículo 19 de la ley N° 19.185, la bonificación del artículo 3 de la ley N° 18.566 y la bonificación de los artículos 10 y 11 de la ley N° 18.675.

Artículo 12.- Reemplázase, en el inciso segundo del artículo sexagésimo quinto de la ley N° 19.882, la oración “a las que correspondan al subsecretario del ramo” por la expresión “a $8.393.125”. Dicha cantidad se reajustará conforme a los reajustes generales de remuneraciones que se otorguen a los trabajadores del sector público.

Artículo 13.- Reemplázase la cantidad de "$4.639.755" establecida en el artículo 7 transitorio de la ley N° 19.863 modificada por el artículo 31 de la ley N° 19.985, las veces que se mencione por "$8.393.125", monto que se reajustará conforme a los

reajustes generales de remuneraciones que se otorguen a los trabajadores del sector público. Del mismo modo, reemplázase la referida cantidad, la que se reajustará en lo sucesivo, en los decretos con fuerza de ley dictados en conformidad a la facultad del artículo 7 transitorio de la ley N° 19.863.

Artículo 14.- Suprímese el inciso segundo del artículo 31 de la ley N° 19.985.

Artículo 15.- Reemplázase el inciso primero del artículo 2 bis de la ley N° 19.531 por el siguiente:

"Establécese, un bono de nivelación para los funcionarios de la Corte Suprema, pertenecientes a los grados I y II de la Escala del Personal Superior del Poder Judicial. El monto del bono será de $1.566.845 para el grado I y de $1.953.525 para el grado II, y se pagará mensualmente.".

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Artículo transitorio.- En el primer nombramiento de los integrantes del Consejo y para los efectos de su renovación por parcialidades, el Presidente de la República, designará a un consejero por el período de cuatro años, uno por el período de tres años y el tercero por el período de dos años, todos contados desde la fecha de su nombramiento, el que deberá efectuarse dentro de los treinta días siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley.”.